

#1839

11/4339  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Enero 31/35

Proy. de ley que crea una contribución  
cívica de las comunas y el Dto. Nacional  
para el servicio de Instrucción pública

5 Pregas

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.  
Febrero 6 de 1955.

0 270

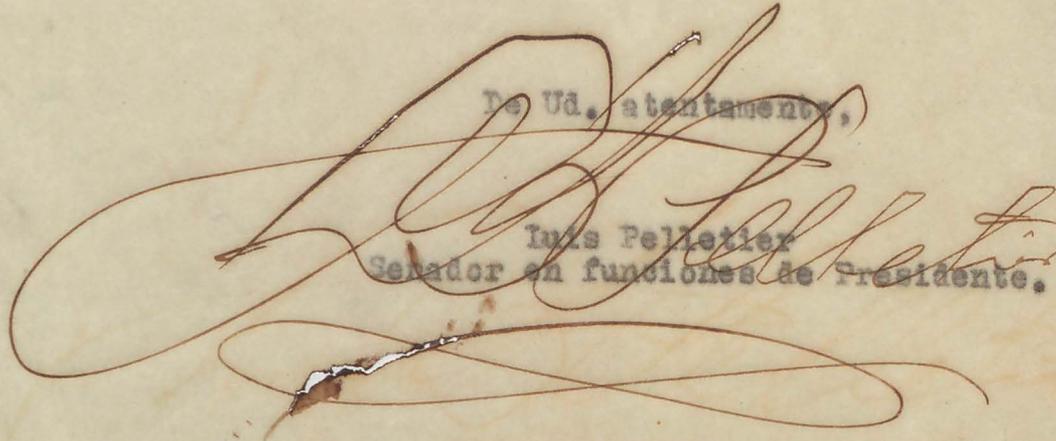
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se crea una contribución de las comunes y el Distrito Nacional para el servicio de instrucción pública.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. atentamente,



Luis Pelletier  
Senador en funciones de Presidente.

P/R

80/4274

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.  
Febrero 6 de 1935.

6 271

Sr. Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su  
oficio No. 3447 de fecha 31 del pasado mes, anexo al cual vino el  
proyecto de ley, por cuyo medio se crea una contribución de las  
comunidades y el Distrito Nacional para el servicio de instrucción  
pública.

Pláceme participarle que el Senado, en  
su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y  
lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines consti-  
tucionales.

Saluda a Ud. con la mayor considera-  
ción y respeto.

  
Luis Pelletier  
Senador en funciones de Presidente:

P/R

81/4340



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 03447

Santo Domingo, R. D.  
Enero 31, 1935.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales me complace en enviar adjunto un proyecto de ley sobre contribución de las comunes y el Distrito Nacional para el servicio de instrucción pública.

En este proyecto se eleva el tipo mínimo de la contribución, que ha sido hasta ahora de cinco por ciento, a siete por ciento de las entradas generales anuales.

Además, en él han sido revisadas y refundidas todas las disposiciones vigentes sobre esa misma materia, quedando éstas derogadas, de modo que una sola ley contenga todos los preceptos necesarios.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

P1/4339



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## LEY SOBRE CONTRIBUCION DE LAS COMUNES Y EL DISTRITO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE INS- TRUCCION PUBLICA.-

- Art. 1.- Tanto el Distrito Nacional como las comunes de la República están en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de instrucción pública con una cantidad no menor de siete por ciento de sus entradas generales anuales.
- Art. 2.- Los fondos procedentes de la contribución indicada en el artículo anterior serán destinados al pago de alquileres de los locales ocupados por las escuelas del Distrito o la común respectiva, de los gastos relativos al uso de locales destinados al servicio escolar, con todas las necesidades accesorias tales como reparaciones, agua, luz, fuerza y teléfono; al proveimiento de equipos y suministros para las mismas escuelas, y a los gastos de transporte, traslados y reparaciones; todo de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación.
- Párr. 1.- Las economías que de éstos fondos se hagan cada año serán destinadas a la construcción de los locales escolares.
- Párr. II.- El Consejo Nacional de Educación puede disponer la creación de escuelas nuevas, remunerando a los maestros con cargo al fondo previsto por esta ley en lugares <sup>donde</sup> el Estado no haya podido crearlas, y siempre que las necesidades previstas en el cuerpo de este artículo hayan sido atendidas.
- Art. 3.- Las contribuciones indicadas por el artículo primero



ASUNTO: LEY SOBRE CONTRIBUCION DE LAS COMUNES Y EL DISTRITO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE INSTRUCCION PUBLICA. PAGINA No.

serán depositadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en las colectorías de rentas internas correspondientes, las cuales los remesarán a la Tesorería Nacional. El Tesorero Nacional será depositario de este fondo especial, y el Contralor y Auditor General reglamentará la forma de pago, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.- El Tesorero del Distrito Nacional y los de las comunes rendirán trimestralmente al Consejo Nacional de Educación una nómina de los ingresos ocurridos durante el trimestre anterior.

Art. 5.- Esta ley deroga y sustituye las leyes número 72, del 15 de Enero de 1931; número 374, del 13 de Octubre de 1932; y 541, del 30 de Junio de 1933; así como los decretos números 308, del 9 de Marzo de 1932, y 621, del 14 de Enero de 1933.-

DADA en el Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

SECRETARIOS: *[Handwritten signatures]*

SENADOR EN FUNCIONES DE PRESIDENTE: *[Handwritten signature]*



29 LEGISLATURA 1935

REGISTRADA AL TR.

En el folio ... del libro letra ...

de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina y en las espaldas interlineares.

País Domingo... 1935

Archivista del Senado

Large, faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a note.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE CONTRIBUCION DE LAS COMUNES Y EL DIS-  
TRITO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA.-

- Artículo 1.- Tanto el Distrito Nacional como las comunes de la República están en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de instrucción pública con una cantidad no menor de siete por ciento de sus entradas generales anuales.
- Artículo 2.- Los fondos procedentes de la contribución indicada en el artículo anterior serán destinados al pago de alquileres de los locales ocupados por las escuelas del Distrito o la común respectiva, de los gastos relativos al uso de locales destinados al servicio escolar, con todas las necesidades accesorias tales como reparaciones, agua, luz, fuerza y teléfono; al proveimiento de equipos y suministros para las mismas escuelas, y a los gastos de transporte, traslados y reparaciones; todo de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación.
- Párrafo I.- Las economías que de éstos fondos se hagan cada año serán destinadas a la construcción de los locales escolares.
- Párrafo II.- El Consejo Nacional de Educación puede disponer la creación de escuelas nuevas, remunerando a los maestros con cargo al fondo previsto por esta ley en lugares donde el Estado no haya podido crearlas, y siempre que las necesidades previstas en el cuerpo de este artículo hayan sido atendidas.
- Artículo 3.- Las contribuciones indicadas por el artículo primero serán depositadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en las colecturías de rentas internas correspondientes, las cuales los remesarán a la Tesorería Nacional. El Tesorero Nacional será depositario de este fondo especial, y el Contralor y Auditor General reglamentará la forma de pago, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Consejo Nacional de Educación.
- Artículo 4.- El Tesorero del Distrito Nacional y los de las comunes rendirán trimestralmente al Consejo Nacional de Educación una nómina de los ingresos ocurridos durante el trimestre anterior.

No. 2

Artículo 5.- Esta ley deroga y sustituye las leyes número 72, del 15 de Enero de 1931; número 374, del 13 de Octubre de 1932; y 541, del 30 de Junio de 1933; así como los decretos números 388, del 9 de Marzo de 1932, y 621, del 14 de Enero de 1933.-

DADA, etc. etc.,